

**PASE AL DESPACHO:** Al despacho del Señor Juez, hoy 28 de septiembre de 2023, el presente proceso, a fin de verificar la actualización del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido previamente traslado a la parte demandada. Sírvase proveer.

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2007-00146-00  
**Demandante:** CONSTRUARIOS  
**Demandado:** RCONSTRUCTORA JAP LTDA

Atendiendo a que se encuentra vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutada, sin que se elevara objeción alguna por parte de esta, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la actora, atendiendo que la tasa con la que se liquidó el mes de diciembre de 2022 y marzo de 2023 no se ajusta en derecho, sumado a ello, el mes de marzo de 2022 se liquidó sin tener en cuenta la liquidación que se aprobó en auto calendarado 28 de junio de 2022, por lo tanto, la actualización de la liquidación quedará así:

**Capital:** .....\$ 79.260.300,00  
**Intereses moratorios desde el 26/03/2022 hasta 08/09/2023.....\$ 38.393.964,71**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18.47%	MARZO	2022	5	2.06%	\$ 79,260,300.00	\$ 271,974.74
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$ 79,260,300.00	\$ 1,677,629.35
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$ 79,260,300.00	\$ 1,729,380.70
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$ 79,260,300.00	\$ 1,783,098.25
21.28%	JULIO	2022	30	2.34%	\$ 79,260,300.00	\$ 1,851,044.20
22.21%	AGOSTO	2022	30	2.43%	\$ 79,260,300.00	\$ 1,922,176.70
23.50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2.55%	\$ 79,260,300.00	\$ 2,019,723.02
24.61%	OCTUBRE	2022	30	2.65%	\$ 79,260,300.00	\$ 2,102,639.60
25.78%	NOVIEMBRE	2022	30	2.76%	\$ 79,260,300.00	\$ 2,189,043.49
27.64%	DICIEMBRE	2022	30	2.93%	\$ 79,260,300.00	\$ 2,324,361.56
28.84%	ENERO	2023	30	3.04%	\$ 79,260,300.00	\$ 2,410,371.06
30.18%	FEBRERO	2023	30	3.16%	\$ 79,260,300.00	\$ 2,505,252.03
30.84%	MARZO	2023	30	3.22%	\$ 79,260,300.00	\$ 2,551,542.93

31.39%	ABRIL	2023	30	3.27%	\$	79,260,300.00	\$	2,589,899.80
30.27%	MAYO	2023	30	3.17%	\$	79,260,300.00	\$	2,511,581.42
29.76%	JUNIO	2023	30	3.12%	\$	79,260,300.00	\$	2,475,643.39
29.36%	JULIO	2023	30	3.09%	\$	79,260,300.00	\$	2,447,334.57
28.75%	AGOSTO	2023	30	3.03%	\$	79,260,300.00	\$	2,403,954.81
28.03%	SEPTIEMBRE	2023	8	2.97%	\$	79,260,300.00	\$	627,313.11
<b>TOTAL INTERESES</b>							\$	<b>38,393,964.71</b>

**Liquidación aprobada en auto datado 28 de julio de 2022 : \$ 386.768.454,65**  
**Intereses moratorios desde el 26/03/2022 hasta 08/09/2023 : \$ 38.393.964,71**  
**TOTAL LIQUIDACIÓN : \$ 425.162.419,36**

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito a corte de 8 de septiembre de 2023, en la suma de **\$ 425.162.419,36**

**TERCERO:** Una vez ejecutoria la decisión del numeral anterior se **ORDENA**, la entrega de dineros a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado aprobado, en los terminos del CGP Art. 447.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy cinco (5) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**Radicación:** 850013103001-2009-00341  
**Demandantes:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandados:** CAYO ELÍ TOLOZA RUBIANO.

**I. ASUNTO.**

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor ALEXIS VELANDIA PONGUTA, quien aduce actuar como TERCERO CON INTERÉS, en contra del auto proferido el **06 de julio de 2023** (C01Principal – Archivo 44 – OneDrive) por medio del cual el Juzgado aclaró al comisionado el objeto del Despacho Comisorio No. 025 y dispuso su devolución para su respectivo cumplimiento.

Así mismo, es del caso determinar los alcances del escrito de nulidad presentado por el prenombrado quien predica una irregularidad en todo lo actuado a partir de la diligencia de secuestro practicada el 27 de agosto de 2010, frente al inmueble identificado con FMI No. 470-40754 de la ORIP de Yopal, en virtud de lo previsto en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

**II. DECISIÓN RECURRIDA.**

Con auto del **06 de julio de 2023** (C01Principal – Archivo 44 – OneDrive), el suscrito Despacho resolvió aclarar a la comisionada que el objeto del Despacho Comisorio No.025 consistía en efectuar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con FMI No. 470-40754 en favor del accionante BANCO DAVIVIENDA S.A. a quien le fue adjudicado el predio, y se dispuso la devolución del Despacho Comisorio para su respectivo cumplimiento, determinación contra la cual el TERCERO CON INTERÉS interpone el recurso y la nulidad de marras.

**III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y LA NULIDAD.**

El señor ALEXIS VELANDIA PONGUTA, aduce actuar como TERCERO CON INTERÉS dentro del presente trámite, atendiendo su calidad de POSEEDOR de una franja de terreno de aproximadamente CINCO MIL METROS CUADRADOS (5.000 m<sup>2</sup>) que se ubican dentro de un predio de mayor extensión, denominado finca rural “Mata Palo” de la vereda La Chaparrera, paraje Rancho Grande del Municipio de Yopal, identificado con FMI No. 470-40754 de la ORIP de la misma municipalidad.

Conforme lo anterior, señala el TERCERO CON INTERÉS ejercer actos de señorío y dueño en el aludido inmueble desde el 20 de agosto de 1998, no obstante, asegura desconocer la diligencia de secuestro practicada frente al mismo inmueble el 27 de agosto de 2010.

Así las cosas, reconocer que, si bien se evacuó una diligencia de entrega el 16 de mayo de 2018, solo estuvo presente hacia la parte final de la misma, donde no pudo actuar debido a que no se le permitió tener acceso al expediente, ni contó con asistencia judicial.

Afirma que su esposa en la diligencia de entrega practicada en el año 2018 presentó oposición, no obstante, esta fue negada por improcedente, por lo cual pretende en esta oportunidad formular oposición, teniendo en cuenta su condición de poseedor, y atendiendo a que desconoció el presente trámite, así como al secuestre designado en su momento oportuno.

Con fundamento en los argumentos expuestos pretende se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de secuestro practicada el 27 de agosto de 2010, frente al inmueble identificado con FMI No. 470-40754 de la ORIP de Yopal, en virtud de lo previsto en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., teniendo en cuenta que nunca fue citado para hacer valer sus derechos como poseedor del predio secuestrado y posteriormente rematado; así mismo formula recurso de reposición en contra el auto proferido el **06 de julio de 2023** (C01Principal – Archivo 44 – OneDrive) por cuanto según aduce, tal determinación se encuentra viciada de nulidad, teniendo en cuenta que el TERCERO CON INTERÉS, el señor ALEXIS VELANDIA PONGUTA no fue vinculado al presente trámite.

### III. TRAMITE DEL RECURSO Y LA NULIDAD.

El recurso y el escrito de nulidad allegados por el señor ALEXIS VELANDIA PONGUTA, fueron aparejados el 11 de julio de 2023, a través de su apoderado judicial.

Así las cosas, se constata que la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta los escritos allegados, corrió traslado de los mismos conforme las directrices del art. 110 del C.G.P., mediante la fijación en lista No. 024, efectuada el 25 de julio de 2023.

El 27 de julio de 2023 se arribó escrito por parte del apoderado de la parte demandante descorriendo el traslado respectivo tanto de la nulidad como del recurso.

Así las cosas, en lo que atañe a la nulidad, el art. 134 inciso 4, dispone que "*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*", motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no ser aquella un incidente, por expresa disposición de la Ley.

#### • Argumentos de la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante realizó un breve recuento de los antecedentes del trámite de la referencia e indicó que la diligencia de secuestro se había realizado con observancia a los presupuestos normativos, por lo cual la misma gozaba de legalidad.

En ese orden de ideas abordó el art. 686 del C.P.C. relativo a las oposiciones al secuestro, luego de lo cual concluyó que inclusive en el sub lite ya se habían formulado oposiciones previamente, mismas la cuales ya habían sido desatadas desfavorablemente.

Finalmente analizó la nulidad y su saneamiento, concluyendo que esta no había sido alegada oportunamente, por lo cual se entendía subsanada cualquier

irregularidad. Bajo esas consideraciones peticionó denegar la nulidad y el recurso propuesto por el señor ALEXIS VELANDIA PONGUTA.

#### IV. CONSIDERACIONES.

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **06 de julio de 2023** (C01Principal – Archivo 44 – OneDrive) por medio del cual el Juzgado aclaró al comisionado el objeto del Despacho Comisorio No. 025 y dispuso su devolución para su respectivo cumplimiento, teniendo en cuenta que el señor ALEXIS VELANDIA PONGUTA en calidad de TERCERO CON INTERÉS, predica una irregularidad en todo lo actuado a partir de la diligencia de secuestro practicada el 27 de agosto de 2010, frente al inmueble identificado con FMI No. 470-40754 de la ORIP de Yopal, en virtud de lo previsto en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado por el Despacho se analizará la en principio el recurso y posteriormente se hará un estudio de la nulidad interpuesta.

- **Del recuso propuesto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso *sub judice* se advierte que los reparos del señor ALEXIS VELANDIA PONGUTA, quien aduce actuar como TERCERO CON INTERÉS teniendo en cuenta su condición de POSEEDOR, se centran en indicar que no es posible continuar con el trámite de la referencia teniendo en cuenta que existe una irregularidad en todo lo actuado, a partir de la diligencia de secuestro practicada el 27 de agosto de 2010, frente al inmueble identificado con FMI No. 470-40754 de la ORIP de Yopal, en virtud de lo previsto en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., por cuanto no fue citado dentro del presente trámite a pesar de su condición de POSEEDOR de una franja de terreno de aproximadamente CINCO MIL METROS CUADRADOS (5.000 m<sup>2</sup>) que se ubican dentro del predio materia de la litis.

Derredor de tales argumentos se advierte de entrada que se mantendrá incólume la determinación adoptada, pues preliminarmente se debe resaltar que el aquí recurrente carece de legitimación, al no ser parte en el *sub lite*.

Al respecto de la legitimación, importante resulta recordar que la esta puede ser de dos clases, a saber, legitimación en el proceso (*o legitimatio ad processum*) y legitimación en la causa (*o legitimatio ad causam*). Sobre estas figuras la Corte comentó lo siguiente en sentencia de casación del 23 de febrero de 2005<sup>1</sup>:

*“La legitimación en el proceso constituye uno de los presupuestos de procedencia de la impugnación de las providencias judiciales, en virtud de la cual, es preciso que el recurrente ostente la condición de sujeto procesal habilitado para actuar.*

---

<sup>1</sup> Radicación 22758.

*Adicional al anterior también se encuentra la legitimación en la causa, presupuesto que exige de manera imprescindible que al impugnante le asista interés jurídico para atacar el proveído, esto es, que la decisión le cause perjuicio a sus intereses, pues no hay lugar a inconformidad frente a providencias que le reporten un beneficio o que simplemente no lo perjudiquen. (...)*”

La diferencia entre las dos figuras aludidas estriba en que mientras en la primera el recurrente carece en absoluto de la calidad de sujeto de la relación jurídico-procesal o del derecho de postulación, en la segunda sí ostenta esas condiciones sólo que, por no haber sufrido un perjuicio concreto con el fallo, no está autorizado para interponer el recurso.

Ejemplo de falta de legitimación en el proceso lo constituye la interposición del recurso por quien no ostenta la calidad de interviniente o por quien, teniendo esa calidad, adolece de la condición de profesional del derecho cuando ésta sea una exigencia determinada por la ley. Y prototipo de falta de legitimación en la causa son, entre otros, la ausencia de identidad de materia entre lo debatido en el recurso de apelación y lo planteado en la demanda de casación.

Precisado ello, se reitera que el señor ALEXIS VELANDIA PONGUTA carece de legitimación en el proceso (*o legitimatio ad processum*), pues si bien aquel actúa mediante apoderado, no es parte en el trámite, menos aún cuando el caso de marras es un proceso ejecutivo, en el cual solo importa llamar al acreedor y deudor, siempre y cuando la obligación reclamada satisfaga los presupuestos del art. 422 del C.G.P., tal y como ocurre en el caso de marras.

Por demás, a pesar de que el prenombrado aduce una legitimación en la causa (*o legitimatio ad causam*), teniendo en cuenta que refiere ser poseedor, lo cierto es que este no es el escenario para debatir lo pretendido por aquel, situación que en mayor medida soporta la falta de legitimación aludida.

Ahora bien, si en gracia de discusión se procediera con el análisis de los razonamientos expuestos por el señor ALEXIS VELANDIA PONGUTA con la interposición del recurso contra el proveído del **06 de julio de 2023** (C01Principal – Archivo 44 – OneDrive), lo cierto es que no existe reparo concreto ni motivación alguna que soporte el disentimiento derredor de la determinación adoptada, pues la aparente desavenencia aborda más una nulidad, que un recurso contra la decisión proferida con lo cual claramente se negará el recurso y se procederá con el análisis de la eventual nulidad deprecada.

- **Del escrito de nulidad.**

El artículo 134 C.G.P. dispone que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

A su vez, la norma *ibídem*, establece el trámite que se debe imprimir a las nulidades, artículo el cual en su inciso cuarto señala que, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

En base a lo anterior y como quiera que no hay más pruebas por practicar, este Despacho resolverá de plano la nulidad invocada por el señor ALEXIS VELANDIA PONGUTA.

Así las cosas, se constata que el prenombrado quien aduce ser POSEEDOR y TERCERO CON INTERÉS, invoca la presente nulidad con fundamento en la causal No. 8 del art. 133 del C.G.P. que a la letra señala:

*“Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

El artículo 135 ibidem, consagra que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; el inciso segundo de esta norma señala que “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, el inciso cuarto de la disposición ibidem dice que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, es del caso confirmar desde ya que la nulidad deprecada está llamada al fracaso como pasa a exponerse.

En primer lugar, la causal de nulidad alegada por el señor ALEXIS VELANDIA PONGUTA carece de todo asidero fáctico y jurídico en la medida en que aquel no era parte del proceso, así como tampoco era necesario su llamamiento dada la naturaleza del proceso que nos convoca cual era la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible a luces del art. 422 del C.G.P. y siguientes, con lo cual de entrada se corrobora que no existe ninguna indebida notificación, ni irregularidad frente a la misma, menos aún cuando como bien lo reconoce el compareciente, es un TERCERO CON INTERÉS.

De lo anterior se colige que no había lugar al llamamiento de persona indeterminadas, así como ningún otro sujeto procesal distinto al deudor ya convocado, por cuanto se itera, es un trámite ejecutivo, por lo cual las obligaciones reclamadas se ejecutan respecto de un sujeto procesal específico, como lo es el deudor o su causante.

A su vez, del estudio de los razonamientos indicados por el aquí nulitante, se establece que estos se estructuran con miras a señalar que no tuvo conocimiento de las diligencias practicadas con lo cual pretende efectuar ahora una contestación a la demanda, o realizar una nueva oposición dentro del sub lite, sin embargo, tal pretensión resulta totalmente desacertada, pues las oposiciones que eventualmente se pudieron formular respecto de los bienes secuestrados por cuenta del presente trámite, debieron hacerse en sus momentos procesales oportunos, y no en esta oportunidad, esto es una vez transcurridos más de 10 años desde que se practicó el secuestro del bien dado en garantía.

Así mismo, se hace hincapié en que los reparos que ahora formula el señor ALEXIS VELANDIA PONGUTA merecen un mayor reproche, ello si se tiene en consideración lo manifestado por éste a través de su libelo, en el cual reconoce lo siguiente:

*“2.2.5 El 16 de mayo de 2018 se llevó a cabo diligencia de entrega del inmueble tantas veces reseñado.*

*2.2.6 En la precitada diligencia mi poderdante solo **estuvo presente en la parte final de la misma**, pero tampoco se le permitió tener acceso al expediente, ni contó con la asistencia de apoderado judicial.*

*2.2.7 **La esposa de mi poderdante se opuso a la diligencia de entrega, pero dicha oposición le fue negada por ser improcedente.***

*(...)*

De dichas aseveraciones es posible establecer que el ahora nulitante si bien manifestó desconocer la diligencia de secuestro de fecha 27 de agosto de 2010, claramente reconoció estar presente en la diligencia de entrega evacuada el 16 de mayo de 2018, donde inclusive estuvo **presente**, y si bien aquel señala no haber tenido acceso al expediente, lo cierto es que, ninguna solicitud se evidencia por parte de aquel hacia el Despacho solicitando el acceso y por ende tampoco se constata ninguna negativa frente a dicha solicitud con lo cual tales aseveraciones resultan del todos desacertadas.

Recordemos que conforme el art. 167 del C.G.P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, no obstante, ninguna probanza se allegó frente a la negativa de concederle acceso al expediente.

Además, mayor censura se predica de las manifestaciones del memorialista quien abiertamente reconoce que su esposa se opuso a la diligencia de entrega, pero dicha oposición fue negada por improcedente, con lo cual se constata un continuo y sistemático entorpecimiento al trámite, más aún cuando la pretendida oposición ya fue evacuada, es decir, se están pretendiendo reabrir debates jurídicos ya surtidos, a través oposiciones, nulidades, recursos entre otras, de manera directa y a través de familiares, todo ello con miras a dilatar el trámite y entorpecer un debate que ya está más que zanjado y saneado, circunstancia que sin mayores elucubraciones permite negar la nulidad planteada por el señor ALEXIS VELANDIA PONGUTA.

La anterior determinación soportada en mayor medida en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 135 del C.G.P. y 136 numeral primero las cuales establecen:

*“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad*

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron*

*alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

*“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad*

*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

**1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

*(...)”*

Lo referido por cuanto el ahora compareciente estuvo presente en actuaciones previas de manera directa y ninguna manifestación hizo al respecto, más aún cuando ya en el sub lite participó su esposa a quien le fueron despachados desfavorablemente sus pedimentos.

Como última apreciación, además la improcedencia de la nulidad deprecada, considera necesario este Despacho requerir al extremo pasivo, a los demás intervinientes y a sus distintos apoderados, debido a que su obrar no solo dista de lo previsto en el art. 78 del C.G.P., esto es los “*Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados*”, sino que además permite predicar la ostensible temeridad y mala fe de dicho extremo conforme lo establece el art. 79 de la norma ejusdem, pues refulge evidente la carencia de fundamento legal, máxime cuando ya han sido resueltos los diferentes mecanismos procesales tales como de incidentes, tutelas, nulidades, oposiciones, entre otros, los cuales han sido formulados por el extremo pasivo e intervinientes, de manera reiterativa y sistemática, más aún cuando las discusiones aquí presentadas se encuentran más que decantada.

Finalmente atendiendo a la improsperidad de la nulidad impetrada se condenará en costas al nulitante ALEXIS VELANDIA PONGUTA con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del art. 365 del C.G.P., para lo cual se fijará además como agencias en Derecho la suma equivalente a tres (03) S.M.M.L.V.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### **V. RESUELVE.**

**PRIMERO:** No reponer el auto calendado el **06 de julio de 2023** (C01Principal – Archivo 44 – OneDrive) por medio del cual el Juzgado aclaró al comisionado el objeto del Despacho Comisorio No. 025 y dispuso su devolución para su respectivo cumplimiento, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar la nulidad planteada por el apoderado del señor ALEXIS VELANDIA PONGUTA, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Condenar en costas de la nulidad propuesta al señor ALEXIS VELANDIA PONGUTA y en favor del demandante, con fundamento en el numeral primero del art. 365 del C.G.P, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma equivalente a tres (03) SMMLV, conforme lo dispone el artículo 5, numeral 8 “*incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012*” del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Liquidense por secretaria.

**CUARTO:** Requerir al extremo pasivo, a los demás intervinientes y a sus distintos apoderados, para que en lo sucesivo se abstenga de tener conductas dilatorias dentro del proceso, so pena de imponerle las sanciones previstas en el art. 80 y 81

del C.G.P., así como determinar las compulsas de copia ante las entidades pertinente, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos *ut supra*.

**QUINTO:** Por Secretaría darse cumplimiento a lo dispuesto en auto del **06 de julio de 2023** (C01Principal – Archivo 44 – OneDrive), para que se proceda de manera inmediata con la entrega efectiva del bien adjudicado al BANCO DAVIVIENDA S.A., donde además se advierte no procede oposición alguna.

**SEXTO:** Reconocer al Dr. RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN como apoderado del señor ALEXIS VELANDIA PONGUTA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy seis (06) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación:** 850013103001-2010-00385  
acumulado con 2014-00117  
**Demandante:** LUIS EDUARDO VEGA BARRERA.  
**Demandado:** JULIO ABRAHAM GARZÓN RODRÍGUEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto proferido, se advirtió las condiciones en las que el perito designado una vez tomara posesión, procediera con la experticia e inclusive se requirió en especial al ejecutado para que presten la colaboración debida frente a la práctica de esta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 444 del C.G.P., sin embargo allega memorial donde solicita que se le dé a conocer el nombre de la persona natural que actuara en representación de la firma auxiliar de la justicia MARPIM S.A.S., para brindar el apoyo que el auxiliar necesite al igual que los gastos.

De lo anterior es preciso recordarle en primer lugar los deberes que le competen a dicha parte conforme lo dispone en artículo 78 ibidem, en especial los consagrados en los numerales 8 y 10, sin embargo, con el objeto de que haya claridad frente al caso se informa que el perito designado tomo posesión del cargo en pasado 14 de julio como consta en los archivos 18 y 19 del Cuaderno Digital, además que la representante legal de la misma es YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA, identificada con C.C. No. 45.531.547.

Por lo anterior se requerirá por última vez al ejecutado para que preste la colaboración debida para llevar a cabo el avalúo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 444 del C.G.P., por demás de los gastos fijados para la pericia debe proceder con su pago de manera inmediata y si es del caso deberá consignarlos a cuenta de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YDAMISALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy seis (06) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.**

**La secretaria**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 28 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 03 de agosto de 2023, y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de la parte demandada.

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho 1° instancia	01 Digital	Doc.03	\$ 5.000.000,00
Agencias en derecho 2° instancia	02 digital	Doc. 01	\$ 877.802,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 5.877.802,00</b>

Son en total: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 5.877.802,00)

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 850013103001-2015-00100-00  
Demandante: VIVIANA MARCELA LLANO GUTIERREZ Y OTROS  
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS Y OTROS.

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, PROCEDE:

- APROBAR en la suma de \$ 5.877.802,00 la liquidación de costas que antecede.
- Ejecutoriada la presente providencia archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy cinco (5) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

SECRETARIA

A large, faint, and illegible signature or stamp is visible at the bottom of the page, appearing to be a handwritten name or official mark.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2015-00214-00  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado:** JORGE ELIECER ESPINOSA

Conforme a lo dispuesto en el art. 76 del CGP. *“el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) día después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

La apoderada del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., presenta renuncia al poder, en virtud del cual actuó dentro de la presente demanda, acreditando que se comunicó esta determinación a su poderdante, por lo tanto, se despachara de forma favorable esta petición conforme lo dispone la norma en cita.

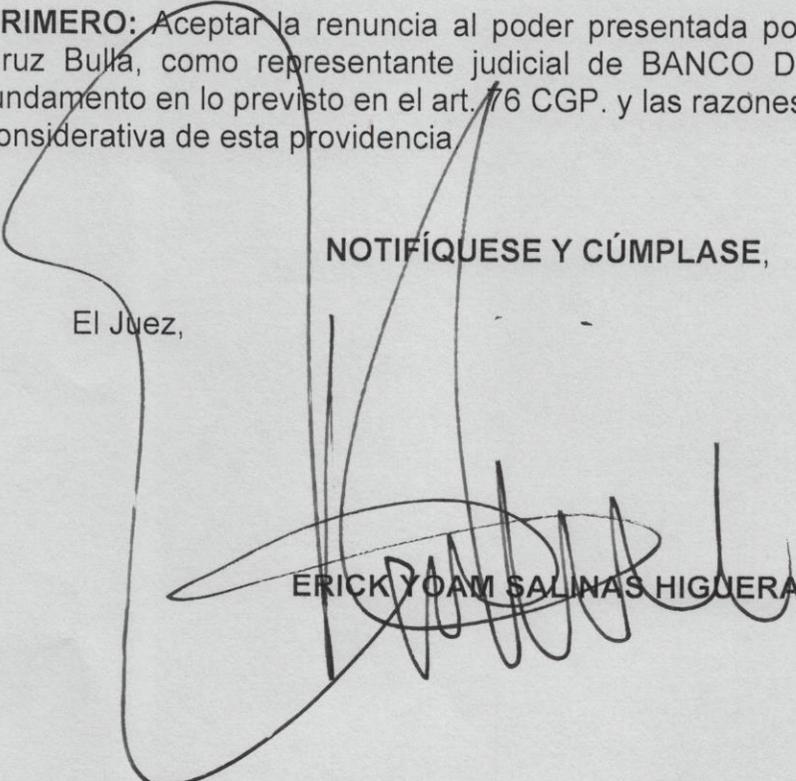
Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por la Doctora Elisabeth Cruz Bulla, como representante judicial de BANCO DE BOGOTÁ S.A, con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP. y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy seis (06) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA**



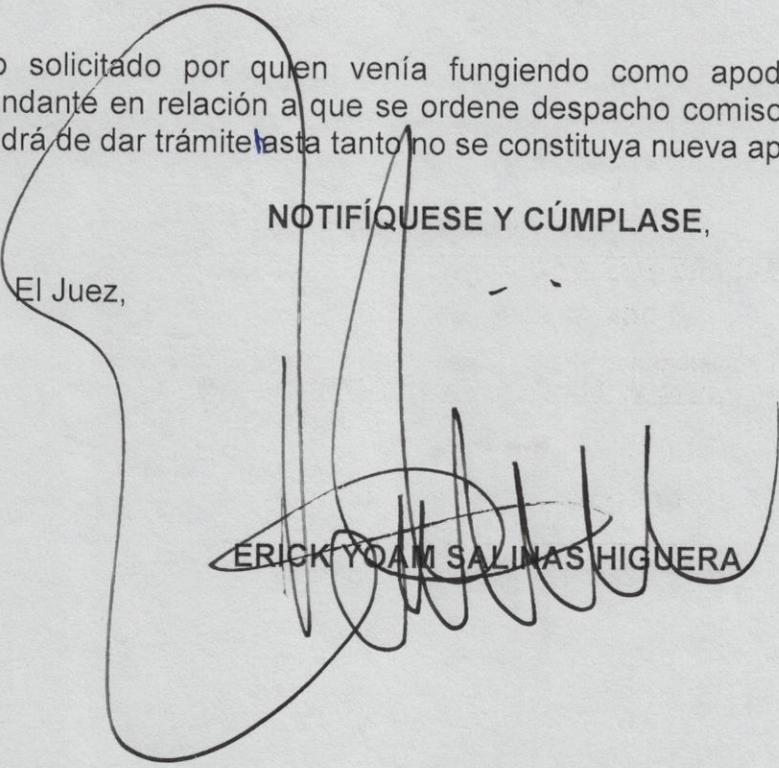
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas)  
**Radicación:** 850013103001-2015-00214-00  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado:** JORGE ELIECER ESPINOSA

De lo solicitado por quien venía fungiendo como apoderada de la parte demandante en relación a que se ordene despacho comisorio, el despacho se obtendrá de dar trámite hasta tanto no se constituya nueva apoderada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy seis (06) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas).  
**Radicación :** 850013103001-2017-00067  
**Demandante:** FLORENTINO VARGAS PATIÑO.  
**Demandado:** FREDY CALDERON SANCHEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante se requiera al secuestre para que rinda cuentas de su gestión y un informe sobre el estado actual del respectivo inmueble.

En consecuencia, de los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la secuestre MARIANA GILMA HURTADO ORTIZ, para que informe sobre su gestión realizada respecto del predio identificado con FMI No. 321-17064.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez.

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy seis (06) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR (C03. Nulidad).  
**Radicación:** 850013103001-2018-00251  
**Demandante:** CARDIO ANDES S.A.S.  
**Demandado:** AAA ALLIANCE S.A.S.

### I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado, en contra del auto proferido el **27 de julio de 2023** (C03 Nulidad – Archivo 06 – OneDrive), por medio del cual se negó la nulidad planteada por dicha parte.

### II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **27 de julio de 2023** (C03 Nulidad – Archivo 06 – OneDrive), el suscrito Despacho resolvió *“NEGAR la nulidad propuesta por la ejecutada AAA ALLIANCE S.A.S., con fundamento a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia”*, así como condenar en costas a la prenombrada teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del art. 365 del C.G.P.

La anterior determinación bajo la consideración de que contrario a lo afirmado por el extremo ejecutado, sí se practicó en debida forma tanto la comunicación para notificación personal conforme el art. 291 del C.G.P., así como la notificación por aviso de acuerdo al art. 292 del ejusdem, amabas surtidas a la dirección de la demandada registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara y Comercio, circunstancia por la cual no se configuraba la causal prevista en el art. 133 numeral 8 del C.G.P.

Así mismo en cuanto a la causal contenida en el numeral 4 del art. 133 ibídem se indicó que la misma no era objeto de análisis, teniendo en cuenta que la accionante ninguna manifestación realizó frente a la configuración de la misma, determinación respecto de la cual se formulan los recursos de reposición en subsidio de apelación.

### III. IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte nulitante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendarado el **27 de julio de 2023** (C03 Nulidad – Archivo 06 – OneDrive), con miras a que se revoque el auto fustigado y en su lugar se declare la nulidad dentro del caso *sub judice*, teniendo en cuenta que, según expone el libelista se violaron los derechos fundamentales y garantías procesales de su poderdante, teniendo en cuenta que no tuvo conocimiento del trámite de la referencia sino hasta el 02 de marzo de 2023.

Así las cosas, reitera los razonamientos expuestos con el escrito de nulidad, esto es que no pudo formular excepciones, así como desplegar los diferentes mecanismos para su ejercicio de contradicción y defensa, pues a la empresa no se

allegaron ninguna clase de documentos físicos u electrónicos que dieran cuenta de la notificación.

Resalta que en expediente no reposa prueba alguna de la practica de la notificación a la demandada, con lo cual se encuentra configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

Finalmente indica que como menos se debió disponer el emplazamiento de la accionada circunstancia que no ocurrió, concluyendo que existe interpretaciones extensivas y deliberada por el Despacho, con lo cual se violan imperativas constitucionales.

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **27 de julio de 2023** (C03 Nulidad – Archivo 06 – OneDrive), por medio del cual se negó la nulidad planteada por el extremo pasivo, y en su lugar declarar la misma en tanto que no se atendieron presupuestos jurisprudenciales y normativos dentro del caso de marras.

- **Del Caso Concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, descendiendo al caso sub iudice, se advierte como sustento de censura al auto el **27 de julio de 2023** (C03 Nulidad – Archivo 06 – OneDrive), la vulneración al debido proceso, la interpretación extensiva del Despacho, la ausencia de emplazamiento, así como la clara configuración de la nulidad alegada por el accionado.

Frente al petitum y el recurso aquí propuesto, de entrada, debe indicar este Estrado que tales argumentos carecen de asidero alguno, pues suficientemente diáfano fue el Estrado en indicar la forma en que quedó notificado y la manera como se surtió tal acto procesal, concretamente el proveído atacado indicó:

*En caso de marras, tenemos que el Ejecutante en el petitório ejecutivo señaló que en lugar donde recibirla notificaciones la parte Ejecutada sería: "En la sede AAA alianca S.A.S., Centro Cardioneurovascular de Casanare ubicada en la calle 15 No. 7 - 95 primer piso, Yopal Casanare, TELEFONO 3136573503 - 3174039936 - 3174039936, email aaaalliancesas@gmail.com; o en la sede principal ubicada en la carrera 9 A No. 20 s – 340 Casa 44, Medellín Antioquia."*

*Revisado el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutada arrojada por el demandante se evidencia que la dirección física decantada en el párrafo que antecede es unísona (...)*

*Al revisar el trámite pertinente a la citación para diligencia de notificación personal, se denota que el documento elaborado se encuentra ajustado a lo dispuesto en el numeral tercero (3) del artículo 291 del C.G.P.; así mismo, fue arrimado al expediente la prueba de entrega certificada con fecha del 28 de enero de 2019, por la empresa de mensajería Interrapidísimo, la cual contiene un sello del conjunto residencial Urbanización Parque Residencial CEDRO VERDE P.H. en la parte de recibido (visto a folio 31 y 32 del C. P. físico)...*

*Así las cosas, es notorio que al proceso se incorporaron las referidas constancias de la diligencia de la citación para lo notificación personal y transcurrido los 10 días el Ejecutado no concurrió al Despacho; por lo que era procedente efectuar la notificación por aviso; pues bien, al revisar el plenario se denota que la comunicación realizada para tal fin se hizo conforme al artículo 292 del C.G.P. entre tanto, la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería Interrapidísimo sin reparo alguno evidencia que fue recibida en el mismo lugar al cual fue enviado la citación para la diligencia de notificación personal (visto a folio 34 y 35 del C.P. físico).*

*Por lo anterior es evidente que no le asiste ninguna razón al nultante, pues dentro del expediente sí reposa las constancias respectivas, por demás, en cuanto a lo que persiste de que no reposa la copia cotejada del auto admisorio de la demanda, es de advertir que la norma encita dispone "La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.", así se reitera que la comunicación de la notificación por aviso reposa cotejada en el expediente y a su vez se encuentra la concerniente certificación de entrega."*

Así las cosas, suficientemente diáfano fue el Estrado en señalar la forma como se surtió la notificación del demandado, coligiéndose de ello que quedó debidamente notificado por aviso, de acuerdo a las directrices previstas en el art. 292 del C.G.P.

Ahora bien, alega el recurrente que existe una vulneración a los derechos fundamentales y garantías procesales de su poderdante por cuanto no tuvo conocimiento del trámite de la referencia sino hasta el 02 de marzo de 2023.

Derredor de tales razonamientos, tal y como se indicó en precedencia, no se corrobora cual es la vulneración a sus derechos fundamentales, así como la irregularidad procesal endilgada, pues del estudio del caudal probatorio se advierte que el demandado fue debidamente notificado, no obstante, por su desidia o descuido no compareció al trámite en su momento procesal oportuno, desaprovechando con ello los estadios procesales para recurrir el mandamiento de pago, formular excepciones, solicitar pruebas entre otras, por lo cual no es posible en esta oportunidad retrotraer las etapas ya fenecidas, pues si el trámite continuó con la ausencia del demandado fue porque este no se hizo parte en el proceso por culpa suya, pues se itera, fue satisfactoriamente notificado.

Corolario de lo anterior, oportuno resulta memorar el canon 117 del C.G.P., el cual reza lo siguiente:

*Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales  
Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

Contra de lo expuesto, no existió vulneración alguna a los derechos del demandado, irregularidad procesal, o la nulidad alegada por este en la medida en que fue debidamente vinculado, sin embargo, este no compareció, con lo cual no se entiende por qué reitera desconocer el trámite hasta el 02 de marzo de 2023, aun cuando de las pruebas allegada y de las constancias de notificación aparejadas se tiene que este fue debidamente enterado desde el 29 de febrero de 2019 como se corrobora de la entrega efectiva del aviso por parte de la empresa de mensajería.

Finalmente se dolió el extremo accionado de que no se hubiera dispuesto el emplazamiento, no obstante, tal reparo resulta desacertado, pues esta notificación procede conforme el art. 293 del C.G.P. “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, (...)*” o en aquellos eventos previstos en el numeral 4 del art. 291 ibídem, es decir “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar.*” Empero, ninguna de las dos situaciones fácticas descritas acaeció en el *sub lite*, ya que por el contrario tanto la comunicación para notificación personal (art. 291 C.G.P.), como la notificación por aviso (art. 292 C.G.P.) fueron recibidas satisfactoriamente, con lo cual la sociedad AAA ALLIANCE S.A.S. quedó notificada por aviso.

Bajo esa égida y sin mayores elucubraciones se negará el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte nulitante, y respecto de la apelación como subsidiaria la misma se concederá, atendiendo a lo previsto en el numeral 6 del art. 321 del C.G.P. el cual dispone:

*“6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva”.*

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto calendado el **27 de julio de 2023** (C03 Nulidad – Archivo 06 – OneDrive), por medio del cual se negó la nulidad planteada por la sociedad AAA ALLIANCE S.A.S., con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En el efecto devolutivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta como subsidiaria de reposición, por parte del apoderado del extremo demandado en oportunidad, en contra del proveído calendado el **27 de julio de 2023** (C03 Nulidad – Archivo 06 – OneDrive).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy seis (06) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA**

EDOO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHILOSOPHY DEPARTMENT

PHILOSOPHY 101: INTRODUCTION TO PHILOSOPHY

LECTURE 1: THE PHENOMENON OF CONSCIOUSNESS

PROFESSOR JOHN D. GIBSON



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación :** 850013103001-2019-00169  
**Demandante:** DORELLY VARGAS PIRABAN.  
**Demandado:** ACREEDORES.

### I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado en contra del auto proferido el **29 de junio de 2023** (Archivo 36 - OneDrive), por medio del cual se repuso el auto proferido el 09 de febrero de 2023, se dispuso por secretaría notificar a los promotores designados y se requirió a la parte actora para cumplir una serie de cargas procesales.

### II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **29 de junio de 2023** (Archivo 36 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió "**PRIMERO:** Reponer el auto proferido el **09 de febrero de 2023** (Archivo 30 - OneDrive), por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia...", "**SEGUNDO:** Por Secretaría comunicar a los promotores sobre la designación efectuada en auto del 14 de julio de 2022 (Archivo 20 - OneDrive), concretamente a los auxiliares de la justicia ANDRES GERSON BERMUDEZ MENDIETA, DANILO BERLINAL CABRERA y MARCO BERNAL CARRILLO..." y "**TERCERO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a las cargas procesales derivadas del auto admisorio proferido el 19 de septiembre de 2019 (fl.221 y 222)...", determinaciones contra las cuales el apoderado del deudor reorganizado formula el recurso de marras.

### III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia del **29 de junio de 2023** (Archivo 36 - OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, "el auto censurado en su parte resolutive nada resuelve sobre la solicitud de fecha 18 de agosto de 2022, realizada por la accionante en el que se solicita la asignación de funciones de promotor a la demandante la señora DORELLY VARGAS PIRABAN".

En ese orden de ideas trae a colación los presupuestos del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, indicando que la norma en cita establece unos requisitos taxativos que se deben cumplir de maneja conjunta para poder proceder a nombrar un auxiliar de la justicia, situación que en el caso de ciernes no se cumple por lo cual peticiona revocar el auto y en su lugar designar como promotora a la deudora.

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **29 de junio de 2023** (Archivo 36 - OneDrive), por medio del cual se dispuso por secretaría notificar a los promotores designados entre otras consideraciones, teniendo en cuenta que a juicio del recurrente no se satisface los presupuestos del inciso 2 del art. 35 de la Ley 1429 de 2010 referente a los requisitos para designar como promotor a un auxiliar de la justicia.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el Juzgado se analizará la designación del promotor y posteriormente se estudiará el caso en concreto.

- **Del nombramiento del promotor.**

La Ley 1429 de 2010, por medio de la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo, dispone en su artículo 35 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.*

*Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.*

*Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.*

*De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación. En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.”*

Así mismo, la Ley 1116 de 2006 a lo largo de su articulado, es clara en establecer la importancia del promotor para el apalancamiento del trámite procesal, pues es esta la persona la encargada de presentar el proyecto de calificación y graduación del créditos y derechos de voto, circunstancia ésta alrededor de la cual gira el trámite concursal.

De lo anterior, refulge evidente que la designación del promotor, se erige como un elemento total dentro de los procesos de Reorganización de Pasivos, tal y como el que nos ocupa, razón por la cual la designación efectuada por el Despacho no fue caprichosa.

- **Caso Concreto.**

Desciendo al caso sub judice y analizando los argumentos expuestos por el libelista, se advierte que sus reparos se fincan determinar que, contrario a la determinación adoptada en el numeral "SEGUNDO" del auto proferido el **29 de junio de 2023** (Archivo 36 - OneDrive), el Juzgado debió designar como promotora a la deudora DORELLY VARGAS PIRABAN, quien cuenta con el equipo profesional y técnico para desarrollar las funciones de promotor en aplicación del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, sumado a que en el caso de marras no se cumplen los presupuestos para designar un auxiliar de la justicia.

Así las cosas, es del caso advertir de entrada que se mantendrá incólume la decisión adoptada, pues tal y como lo dispone la norma invocada por el recurrente, esto es, el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 "*el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor*".

Bajo esos derroteros, es plausible afirmar que dicha condición es facultativa del Juez en el evento en que bajo **su criterio** se justifique realizar la mentada designación para lo cual la norma establece unos parámetros a tener en cuenta, mismos que en el caso de ciernes se consideran satisfechos, salvo lo concerniente al carácter internacional de las operaciones, empero, resáltese desde ya que la norma no establece nada referente a la taxatividad y el carácter concurrente de todos los criterios, pues iterase, es potestativo del Juez ante la existencia de ciertos factores que ameriten la designación del auxiliar de la justicia.

Inclusive, a pesar de los reparos del libelista frente a que no se incluyó nada respecto de su solicitud en la resolutive del auto cuestionado, enfático fue el Estrado en su parte considerativa en señalar que "*su solicitud de designar a la deudora como promotora en ningún caso interrumpe el término concedido, pues ello no fue lo requerido por el Estrado, y adicionalmente de atender lo peticionado por el actor dicha situación tampoco es plausible en la medida en que tal y como se le ha indicado al apoderado aquí recurrente en otras providencias, es menester garantizar la imparcialidad del promotor, y por demás dicha persona debe ostentar unas calidades específicas, en cuanto a conocimiento entre otras y por ello tal situación no era viable.*"

De lo referido, refulge evidente un obrar caprichoso y dilatorio por parte del togado del extremo demandante, situación que no solo implica despachar desfavorablemente el recurso, sino que además permite evidenciar un actuar temerario y carente de cualquier sustento factico y jurídico por parte del extremo accionantes, por lo cual se hace necesario recordarle al togado y a la parte sus deberes y responsabilidades contenidos en el art. 78 del C.G.P., concretamente en sus numerales 1, 2 y 3 los cuales disponen:

*"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados*

*Son deberes de las partes y sus apoderados:*

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
- 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias (...)"*

Lo indicado por cuanto el recurso deprecado, no solo resulta totalmente desatinado y carente de lógica jurídica, pues lo que en últimas denota es un obrar temerario y de mala fe conforme lo dispuesto en el art. 79 del del C.G.P., específicamente en sus numerales 3 y 5, pues resulta palmario el entorpecimiento al desarrollo normal del proceso.

Finalmente, en el auto cuestionado se ordenó el cumplimiento de unas cargas procesales, por lo cual se dispone por secretaría contabilizar los términos respectivos.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer auto proferido el **29 de junio de 2023** (Archivo 36 - OneDrive), por medio del cual se repuso el auto proferido el 09 de febrero de 2023, se dispuso por secretaría notificar a los promotores designados y se requirió a la parte actora para cumplir una serie de cargas procesales, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Requerir al apoderado de la parte demandante y a la señora DORELLY VARGAS PIRABAN, para que en lo sucesivo se abstenga de tener conductas dilatorias dentro del proceso, so pena de imponerle las sanciones previstas en el art. 80 y 81 del C.G.P.

**TERCERO:** En firme este proveído por Secretaría darse cumplimiento al numeral "SEGUNDO" auto proferido el **29 de junio de 2023** (Archivo 36 - OneDrive).

**CUARTO:** Contabilícese el término concedido en el numeral "TERCERO" del auto emitido el **29 de junio de 2023** (Archivo 36 - OneDrive), y una vez vencido éste ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Y NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy seis (06) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2020-00014  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS  
**Demandado:** LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTÍNEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra pendiente de continuar con la actuación atendiendo lo dispuesto en auto anterior, en esa consideración se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 373 del CGP, en su atapa de practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

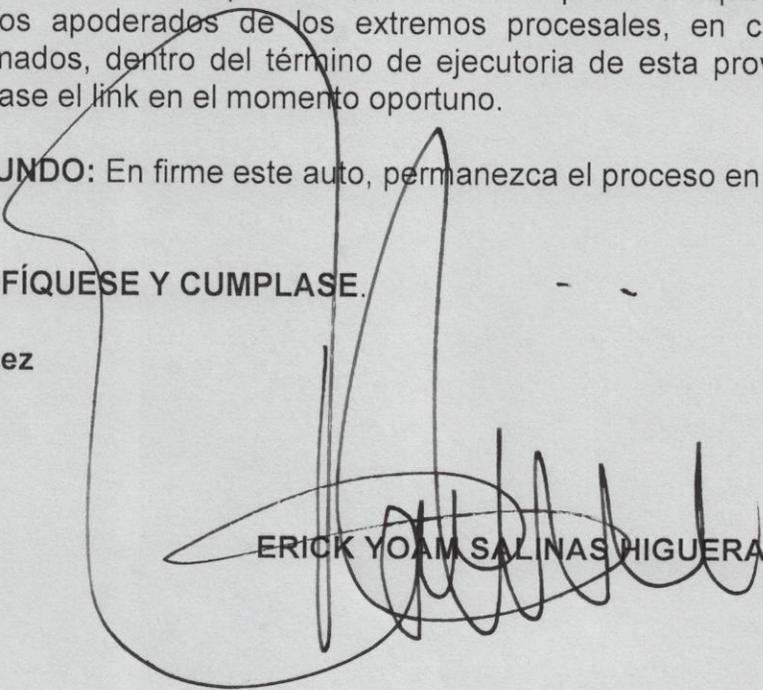
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Programar la audiencia de que trata el art. 373 C.G.P., en consecuencia se señala el día **doce (12) de febrero de 2024 a las 2:30 de la tarde**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

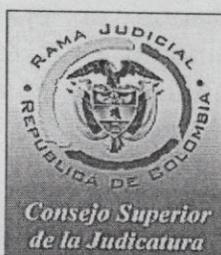
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy seis (06) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.**

**La secretaria**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** PERTENENCIA.  
**Radicación:** 850013103001-2020-00131  
**Demandante:** ROSA CAROLINA RODRÍGUEZ (Cesionaria).  
**Demandado:** M&L ASOCIADOS S.A.S. e INDETERMINADOS.

### I. ASUNTO.

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el Curador Ad Litem de las personas indeterminadas, en contra del auto proferido el **18 de mayo de 2023** (Archivo 38 – OneDrive), por medio del cual se aceptó el contrato de transacción suscrito entre las partes y como consecuencia se dio por terminado el proceso, entre otras determinaciones.

### II. DECISIÓN RECURRIDA.

Con auto del **18 de mayo de 2023** (Archivo 38 – OneDrive), el suscrito Despacho resolvió aceptar el contrato de transacción suscrito por las partes el 28 de abril de 2023, por reunir los requisitos previstos en el art. 312 del C.G.P., como consecuencia de ello decretar la terminación del proceso, ordenándose el levantamiento de medidas cautelares, y finalmente no se condenó en costas, disponiéndose en archivo del expediente, determinaciones contra las cuales se interponen los recursos de marras.

### III. IMPUGNACIÓN.

El Curador Ad Litem de las personas indeterminadas presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha **18 de mayo de 2023** (Archivo 38 – OneDrive), por cuanto según aduce, dada la naturaleza del proceso y la gran controversia que se suscita entre las partes, entre ellos los indeterminados, la transacción resulta impertinente.

De acuerdo a sus manifestaciones, del estudio de la demanda y de las contestaciones, se colige que parte del predio es de uso público y por ende, dicho inmueble no es susceptible de usucapir. Así las cosas, trae a colación algunas de las excepciones propuestas y los razonamientos indicados alrededor de ellas, por lo cual itera que no se puede transigir sobre bienes de uso público que le corresponden al estado, por lo cual en su lugar se debía vincular al Municipio o al Departamento para que dichas autoridades hagan valer sus derechos.

Finalmente expone que los indeterminados también son integrantes del extremo pasivo por lo cual se debió recibir información acerca de la transacción, pues indicó

que, si bien no tiene calidad de disposición, era importante su participación para formalizar el acuerdo. Con fundamento en lo expuesto pretende se revoque el proveído atacado, y en caso de no acoger sus suplicas, se conceda la apelación como subsidiaria.

#### IV. CONSIDERACIONES.

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **18 de mayo de 2023** (Archivo 38 – OneDrive), por medio de cual se aprobó el contrato de transacción suscrito entre la parte demandante y demandada, entre otras consideraciones, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, el bien inmueble materia de la litis, tiene naturaleza de bien de uso público y por ende es imprescriptible.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado por el Despacho se analizará la naturaleza del contrato de transacción y posteriormente se hará un estudio del caso en concreto.

- **De la Transacción y sus efectos.**

El artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que produce efectos entre las partes, poniendo fin a la litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración. Concretamente la norma dispone:

*“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION*

*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

Así mismo, el Estatuto civil, establece el artículo 2483, los efectos de la denominada transacción, norma la cual reza lo siguiente:

*“ARTICULO 2483. EFECTOS DE LA TRANSACCION.*

***La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.”** (Negrilla fuera de texto)*

Corolario de lo expuesto, resulta pertinente resaltar que, además de tratarse de un contrato, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P., la transacción es concebida también como un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre las cuestiones debatidas y entre todas las partes que intervinieron, por ende, solo produce efectos entre quienes lo celebran. Específicamente la norma en comento prevé lo siguiente:

*Artículo 312. Trámite*

*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

***El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.*** Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Conforme a lo expuesto, debe distinguirse entre el contrato de transacción y la transacción como forma anormal de la terminación del proceso. En relación con el contrato, las partes pueden ejercer libremente su autonomía, sin que el juez tenga ninguna injerencia, sin embargo, para que la misma tenga efectos procesales, se requiere de su aprobación, la cual sólo podrá impartirse cuando se cumplan los presupuestos señalados en la ley.

Para que el acuerdo transaccional sustituya el fallo que se dictaría dentro del proceso, debe entonces no solo ajustarse a las prescripciones sustanciales, sino que la petición debe cumplir con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el art. 312 ibídem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del Juez.

Sobre esta doble función la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 7 de febrero de 2000, Exp. 7778. M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, expuso:

*“(...) En efecto, la institución de la transacción goza de una doble naturaleza, una del orden sustancial, otra de índole procesal.*

*En cuanto a la primera, se trata de un contrato o convención por medio del cual las partes intervinientes ponen fin, de manera extrajudicial, a un litigio presente o precaven una eventual controversia, por medio de mutuas concesiones recíprocas. A juicio del profesor Jorge Joaquín Llambías, se trata de un convenio específico definido por su finalidad y por sus medios, siendo la primera la consecución de la certeza acerca de un derecho o situación jurídica, y los medios aquellos sacrificios recíprocos de las partes.*

*Tiene igualmente la transacción una naturaleza procesal, en cuanto que producirá efectos de terminación definitiva de un litigio existente, como también en cuanto que impedirá el surgimiento de una controversia judicial futura, gracias al efecto de cosa juzgada que dimana de este instituto jurídico, claro está, referida al objeto y partes de la litis cuya terminación se pide...”*

- **Caso concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso sub judice se advierte que los reparos del Curador Ad Litem se fincan en establecer que, de acuerdo con la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas, es posible colegir que parte del predio es de uso público y por ende, dicho inmueble no es susceptible de usucapir, situación por la cual reprocha el auto adiado el **18 de mayo de 2023** (Archivo 38 – OneDrive), por medio de cual se aprobó el contrato de transacción suscrito entre la parte demandante y demandada, determinándose con ello la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas.

Al respecto ha de advertirse desde ya que se mantendrá incólume la decisión, pues si bien en la contestación de la demanda, se adujo sobre la inembargabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad del bien dado que parte del inmueble aparentemente ostenta la calidad de bien público, lo cierto es que de las pruebas obrantes en el plenario no es posible corroborar tal aseveración, circunstancia que impide tomar alguna determinación de fondo al respecto.

Ahora bien, en lo que atañe a la imprescriptibilidad del bien, circunstancia que asevera el curador, impediría declarar la prescripción extraordinaria de dominio sobre el predio materia de la litis, lo cierto es que este Estrado en ningún momento tomó dicha determinación dentro del trámite de la referencia, pues del estudio del plenario se advierte que la decisión del Despacho fue la de aprobar el contrato de transacción suscrito por las partes, mismo que en ningún caso determina alcances frente a la titularidad del derecho de dominio del predio controvertido, sino que, únicamente expone el interés de la partes de dar por terminado el proceso, así como el levantamiento de medidas cautelares, concretamente el documento de transacción reza:

**ROSA CAROLINA RODRIGUEZ JAIMES**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Yopal, identificada con C.C N° 47.437.418 de Yopal, actuando como cesionaria dentro del proceso de la referencia y por ende demandante, y **M&L ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT N° 900-999.979-7, sociedad legalmente constituida por las leyes colombianas y representada legalmente por **LORENA MARTINEZ LUNA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Yopal, identificada con C.C. N° 47.440.008 de Yopal, actuando en calidad de demandada, acudimos a su Juzgado con el fin de solicitarle la terminación anormal de la presente acción judicial conforme lo establece el artículo 312 del Código General del Proceso. Esto anterior, considerando que el día 20 de abril del año 2023 se suscribió acuerdo de transacción, por lo anterior, su señoría, y con el debido respeto realizamos las siguientes solicitudes.

#### SOLICITUDES:

1. Ordenar la terminación anormal del proceso de la referencia por transacción conforme lo establece el Art. 312 del C.G.P. y teniendo en cuenta el contrato de transacción que se efectuó entre las partes acá contendientes.
2. Se ordene el levantamiento de la inscripción de la demanda que obra a los siguientes Folios de Matricula Inmobiliaria
  - a. 470-165606 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Yopal
  - b. 470-43920 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Yopal
3. Ordene señor juez el archivo definitivo del proceso de referencia.
4. No condenar en costas a las partes.

Por lo anterior, nos permitimos manifestar, que, en primer lugar, renunciamos de manera expresa a futuras tipo de acciones legales o judiciales relacionadas al mismo predio y en segundo lugar, que, renunciamos a términos de notificación y ejecutoria del auto que ordene la terminación del proceso por la vía solicitada, ordenándose la entrega de los oficios correspondientes.

Del estudio documento referido, no se advierte ninguna irregularidad que implicase analizar alguna situación adicional y por ello teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos del art. 312 del C.G.P. este Juzgado adoptó la decisión calendada el **18 de mayo de 2023** (Archivo 38 – OneDrive).

A su vez, pertinente resulta indicar que sería inane continuar con el trámite de la referencia, pues clara fue la manifestación de la voluntad de las partes, quienes de común acuerdo decidieron dar por terminado el proceso, por lo cual, no sería lógico, ni coherente persistir con el estudio de una eventual prescripción, aun cuando las claramente las partes manifestaron su interés de finiquitar el trámite, pues se itera, sería inocuo emitir un eventual fallo favorable o desfavorable a las pretensiones de las partes aún cuando ellas manifestaron su interés de no continuar con el trámite.

Así mismo, se resalta que de acuerdo con los apartes normativos y jurisprudenciales traídos a colación anteriormente, los efectos de la transacción únicamente producen efectos entre las partes quienes suscribieron el documento trayendo como consecuencia la terminación del proceso iniciado, sin que dicha determinación *per se*, implique algún alcance de fondo frente a la naturaleza del inmueble.

Por lo brevemente discurrido y sin mayores elucubraciones se negará el recurso de reposición interpuesto por el Curador Al Litem de las personas indeterminadas.

Finalmente, respecto de la apelación como subsidiaria la misma se concederá en efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 312 inciso 2, concordante con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 321 del C.G.P. el cual dispone:

*“7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”.*

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**V. RESUELVE.**

**PRIMERO:** No reponer el auto adiado el **18 de mayo de 2023** (Archivo 38 – OneDrive) por medio del cual se aceptó el contrato de transacción suscrito entre las partes y como consecuencia se dio por terminado el proceso, entre otras determinaciones, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En el efecto suspensivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta como subsidiaria de reposición, por parte del Curador Al Litem, en oportunidad, en contra del proveído calendarado el **18 de mayo de 2023** (Archivo 38 – OneDrive).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy seis (06) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
**Radicación :** 850013103001-2021-00163  
**Demandante:** LEO DAN CUTA CASTILLÓN,  
MAURO CUTA BOLIVAR y  
LUCÍA CASTRILLÓN DE CUTA.  
**Demandados:** SEGUROS DEL ESTADO S.A.,  
COLTANQUE S.A.S.,  
YUBER LIBARDO MESA BUITRAGO y  
MANUEL ANTÓNIO MESA BUITRAGO.

### I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto proferido el **13 de julio de 2023** (Archivo 39 - OneDrive), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

### II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **13 de julio de 2023** (Archivo 39 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió *"DECRETAR la terminación del presente proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por LEO DAN CUTA CASTILLÓN, MAURO CUTA BOLIVAR y LUCÍA CASTRILLÓN DE CUTA en contra de los demandados SEGUROS DEL ESTADO S.A., COLTANQUE S.A.S., YUBER LIBARDO MESA BUITRAGO y MANUEL ANTÓNIO MESA BUITRAGO, por desistimiento tácito..."*, lo anterior bajo la consideración de que no fue cumplida la carga requerida por este Estrado con proveído del 16 de marzo de 2023 (C01Principal – Archivo 27 - OneDrive), determinación respecto de la cual se formulan los recursos de marras.

### III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendarado el **13 de julio de 2023** (Archivo 39 - OneDrive), por cuanto según aduce el art. 317 del C.G.P. tiene como consecuencia del incumplimiento de la carga procesal, el entender desistida tácitamente la respectiva actuación y no la totalidad del trámite.

Así las cosas, indica que dentro del trámite ya se encontraban vinculados SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COLTANQUE S.A.S., por lo cual indica que se debe continuar el presente proceso únicamente frente a ellos, teniendo en cuenta las consecuencias derivadas del art. 317 del C.G.P. frente a los otros dos accionados.

A su vez, trae a colación las consecuencias derivadas del numeral 2 del art. 317 del estatuto procesal, relativo al desistimiento tácito por la inactividad de 1 año, luego

de lo cual afirma no compartir la posición adoptada por el Despacho pues a su juicio adolece de un defecto procedimental, circunstancia por la cual pretende se reponga el auto recurrido y en su lugar se decrete el desistimiento tácito exclusivamente respecto de los demandados YUBER LIBARDO MESA BUITRAGO y MANUEL ANTÓNIO MESA BUITRAGO, frente a los cuales no se trabó la litis, o en caso de no acoger sus suplicas se conceda la apelación como subsidiaria.

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto de fecha **13 de julio de 2023** (Archivo 39 - OneDrive), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que, a juicio del recurrente, las consecuencias previstas en el art. 317 del C.G.P., únicamente afectan a los demandados que no se encontraban vinculados al trámite, por lo cual es viable entender desistido el proceso frente a dos demandados, y continuar el trámite respecto a los demás.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el Despacho se analizará en principio el requerimiento efectuado a la luz del artículo 317 del C.G.P., y posteriormente se estudiará el caso en concreto.

- **Del desistimiento tácito.**

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*(...)”*

Corolario de lo anterior, refulge palmario que la norma en comento en su numeral primero se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

*“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.<sup>1</sup>*

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral primero del art 317 del C.G.P., es necesario la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está **facultado** para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no sea ésta cumplida.

- **Caso Concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, se advierte como sustento de censura al auto del **13 de julio de 2023** (Archivo 39 - OneDrive), el hecho de que, no se debió decretar el desistimiento tácito de la totalidad del proceso, sino únicamente de la actuación pendiente por efectuar, esto es trabar la litis, por lo cual aspira se revoque el auto recurrido, entendiendo desistido el trámite frente a dos de los demandados quienes no fueron debidamente convocados, esto son YUBER LIBARDO MESA BUITRAGO y MANUEL ANTÓNIO MESA BUITRAGO, y en su lugar se continúe el proceso respecto de los dos accionados que ya se encontraban vinculados al trámite, esto son SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COLTANQUE S.A.S.

Derredor de tales argumentos se advierte desde ya que se mantendrá incólume la determinación adoptada en el proveído fustigado, pues tal y como se indicó en dicho auto, el accionante no cumplió las cargas endilgadas por el Despacho mismas que se encontraban en cabeza suya; Concretamente el numeral “SEPTIMO” se requirió *“... al demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a **trabar la Litis.** (...).”*

Así las cosas, si bien el accionante, contrario a desmentir su incumplimiento, pretende se entienda desistida tácitamente la notificación de los demandados a quienes por su desidia no convocó, lo cierto es que ello no es una determinación viable dentro del caso de marras, si se tiene en consideración que el Despacho de manera unilateral no puede modificar la relación jurídico procesal que existe entre

---

<sup>1</sup> C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

demandantes y demandados, salvo que exista un desistimiento de las pretensiones conforme el art. 314 del C.G.P., cuestión esta que nunca ocurrió, pues contrario a que el accionante manifestara su desinterés de continuar el proceso contra los accionados que faltaban por notificar, la solicitud que ahora eleva la hace con miras de zanjar su omisión, esto es la falta de notificar y trabar en debida forma la litis.

Memórese que de acuerdo con el Dr. Devis Echandía, la litis se traba con la notificación de las partes, cuestión que en el *sub lite*, estaba determinada por el llamado que se debía efectuar a la totalidad de los demandados, quienes fueron designados así: SEGUROS DEL ESTADO S.A., COLTANQUE S.A.S., YUBER LIBARDO MESA BUITRAGO y MANUEL ANTÓNIO MESA BUITRAGO, de los cuales ningún llamado se hizo frente a los dos últimos mencionados.

De ello se colige que las consecuencias previstas en el art. 317 del C.G.P. acarreaban la culminación del proceso, ya que la norma procesal prevé que *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Como última consideración se hace hincapié en que tal y como se dijo en el auto reprochado, la carga de notificar a los demandados data desde el auto admisorio de la demanda, esto es desde el 07 de octubre de 2021, sin que ha la fecha se hubiesen hecho las diligencias pertinentes para su consumación, circunstancia que encuentra más que soportada la decisión aquí adoptada, por cuanto no es posible legitimar la parálisis del aparato jurisdiccional, so pretexto de la falta de cumplimiento de las cargas que le asisten a las partes como lo es la notificación, tópico que tal y como lo ha indicado la Corte resulta ser el más importante de los derechos de defensa e involucra una serie de garantías y protecciones, pues en palabras de la Corporación *“El ejercicio del debido proceso depende en gran medida de la notificación, como un acto procesal necesario y elemental, que asegura materialmente que quien está interesado en un proceso, desde el inicio del mismo, pueda poner en juego sus argumentos y obtener a través del debate judicial una determinación, bien sea en favor o en contra”*.<sup>2</sup>

Por lo brevemente discurrido y sin mayores elucubraciones se negará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

Finalmente, como quiera que se formuló la apelación de manera subsidiaria, la misma se concederá en efecto suspensivo, atendiendo lo dispuesto en el art. 317, numeral 2, literal e del C.G.P. la cual dispone:

*“e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;”*

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### V. RESUELVE:

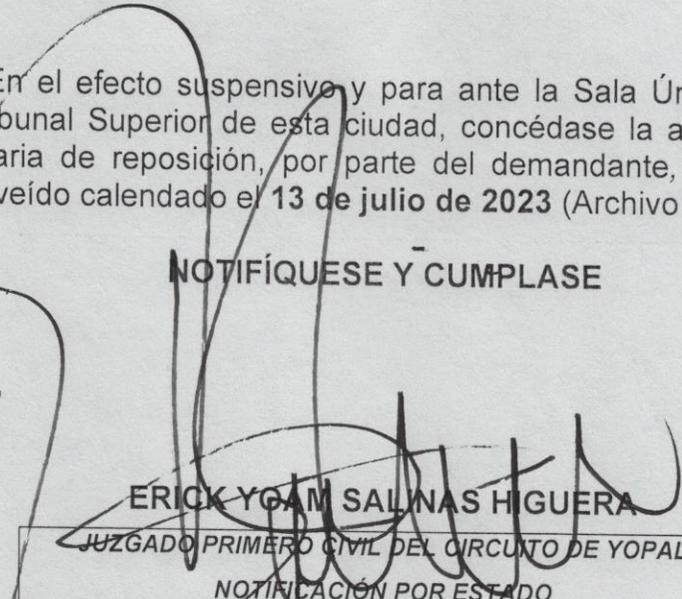
**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el **13 de julio de 2023** (Archivo 39 - OneDrive), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

<sup>2</sup> Sentencia T-168 de 2016 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**SEGUNDO:** En el efecto suspensivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta como subsidiaria de reposición, por parte del demandante, en oportunidad, en contra del proveído calendarado el **13 de julio de 2023** (Archivo 39 - OneDrive).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**ERICK YGAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy seis (06) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** PERTENENCIA.  
**Radicación:** 850013103001-2021-00179  
**Demandantes:** ANA DELINA FLOREZ NEME.  
**Demandados:** JAVIER FERNANDO LÓPEZ FLOREZ,  
HEYLER HERINZON LÓPEZ FLOREZ,  
MARICELA LÓPEZ FLOREZ  
OLMEDO EDEN LÓPEZ AGATON,  
RONALD YESID LÓPEZ FLOREZ y  
PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, se allego por parte del apoderado del demandante la acreditación del registro de la cautela ordenada, además que la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, informa que quedo debidamente registrada la misma.

Así las cosas, se constata igualmente que en efecto a través de memorial radicado el 09 de noviembre de 2021, se acreditó la publicación del edicto emplazatorio en un periódico de amplia circulación como lo es "EL TIEMPO", y a su vez se realizó la lectura del mismo edicto en la emisora "La Voz Yopal", para lo cual aporta además registro fotográfico de valla impuesta en el predio objeto del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art 375 del C.G.P., siendo del caso en esta oportunidad ordenar por Secretaría la inclusión del contenido de la valla allegada por el accionante, en el Registro Nacional de Proceso de pertenencia conforme lo establece el inciso final ibídem.

Por demás, se solicita fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 272 de la norma procesal civil, sin embargo, se advierte que no existe ninguna tacha que tramitar, en contrario sensu si se pretende que se lleve a cabo audiencia inicial será del caso reiterarle que no es posible acceder a ello en tanto faltan evacuar algunas etapas procesales, como lo son correr traslado de las excepciones presentadas por la pasiva, así como lo señalado anteriormente, entre otras, motivos que soportan la negativa enunciada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conforme lo previsto en el numeral 7 del art 375 C.G.P., se ordena por Secretaría la inclusión del contenido de la valla allegada por el accionante en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del numeral 7 de la norma citada, concordante con lo previsto en los artículos 108 ibídem y 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y vencido el término de (01) mes, de que trata el artículo 375 inciso final, ingrese el proceso al despacho para proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy seis (06) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** PERTENENCIA.  
**Radicación:** 850013103001-2022-00152  
**Demandante:** ANGELINO SALAZAR PÁEZ.  
**Demandados:** EPIMENIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ,  
DISTRACOM S.A.  
ANGELA BRICEIDA GONZÁLEZ CELEDÓN,  
HECTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO y  
PERSONAS INDETERMINADAS.

### I. ASUNTO.

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del extremo pasivo en contra del auto proferido el **24 de noviembre de 2022** (Archivo 09 – OneDrive), por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, entre otras determinaciones.

### II. DECISIÓN RECURRIDA.

Con auto del **24 de noviembre de 2022** (Archivo 09 – OneDrive), el suscrito Despacho resolvió admitir la presente demanda, disponer la notificación del extremo demandado, correrle traslado de la demanda a los accionados y decretar la medida de inscripción de la demanda sobre el predio materia de la litis, determinaciones contra las cuales se interponen los recursos de marras.

### III. IMPUGNACIÓN.

El apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha **24 de noviembre de 2022** (Archivo 09 – OneDrive), por cuanto según aduce, el señor ANGELINO SALAZAR PÁEZ, en su calidad de comunero en el año 2017, presentó demanda declarativa de pertenencia, la cual correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal bajo el radicado 2017-00192, dirigida contra los mismos demandados o demás comuneros, en la cual pretendía declarar la prescripción adquisitiva de dominio de las cuotas parte de las que eran titulares de derecho real de dominio los demás demandados.

Refieres que en curso del trámite y previo a que se dictara sentencia se desistieron de las pretensiones, situación que fue acogida por el juez de conocimiento, quien a través de auto del 12 de junio de 2018 aceptó el desistimiento de la demanda o del total de las pretensiones, la cual puso fin al trámite e hizo tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, trae a colación algunos pronunciamientos relativos a la cosa juzgada, luego de lo cual solicita revocar íntegramente el auto fustigado y en su lugar rechazar de plano la demanda.

#### IV. CONSIDERACIONES.

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **24 de noviembre de 2022** (Archivo 09 – OneDrive), por medio de cual se admitió la demanda de la referencia, entre otras determinaciones atendiendo a que a juicio del extremo pasivo existe cosa juzgada en el *sub lite*.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado por el Despacho se analizará la cosa juzgada y posteriormente se hará un estudio del caso en concreto.

- **De la Cosa Juzgada.**

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal que imposibilita el estudio de ciertas providencias por tornarse aquellas "*imutables, vinculantes y definitivas*"<sup>1</sup>. Su raigambre se encuentra en el artículo 303 del Código General del Proceso, disposición la cual indica:

*"Artículo 303. Cosa juzgada*

*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad, jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."*<sup>2</sup>

Del mismo modo, amplia ha sido la jurisprudencia que desde antaño se ha referido al particular, y ejemplo de ello es la sentencia C-774/01 la cual indicó:

*"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio."*

<sup>1</sup> Sentencia C-774/01

<sup>2</sup> Código General del Proceso, artículo 303, Cosa Juzgada.

Visto lo anterior, se resalta que la misma Corte ha señalado que la Cosa Juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Sin embargo, para que una providencia tenga los efectos antes mencionados, la jurisprudencia Constitucional ha señalado como requisitos los siguientes:

- (i) *“Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*
- (ii) *Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa*
- (iii) *Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”*<sup>3</sup>

Hechas las anteriores precisiones, este despacho procederá a realizar el análisis de los presupuestos de la cosa juzgada, a fin de determinar si en el presente caso se encuentran acreditados los mismos.

- **Caso concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso *sub judice* se advierte que los reparos del extremo pasivo se fincan en contra el auto admisorio de la demanda, pues afirma que existe cosa juzgada por cuanto el aquí accionante para el año 2017 impetró una acción idéntica contra los mismos demandados, la cual se tramitó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, bajo el radicado No. 85001-31-03-003-2017-00192-00, proceso que culminó con proveído del 12 de junio de 2018, mediante el cual el Despacho cognoscente aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en virtud de la solicitud elevada por la parte actora.

Derredor de tales argumentos vale la pena advertir desde ya que se mantendrá incólume la decisión adoptada, pues si bien con el recurso interpuesto se aparejó la demanda, el auto admisorio, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, así como el auto que aceptó el desistimiento de las mismas por parte del

---

<sup>3</sup> Requisitos traídos a colación y reiterados en la sentencia C-100/19

Juzgado Tercero Homologo, considera este Despacho que en esta oportunidad no se cuentan con los medios de conocimiento suficientes para tomar tal determinación, más aún cuando la norma procesal, no contempla como causal de rechazo de la demanda, la Cosa Juzgada.

Ahora, si bien es cierto que de la primeras documentales aparejadas se advierte una identidad de partes e identidad de objeto, no existe certeza frente a la identidad de causa, pues del estudio del plenario se advierte una alteración a los hechos, así como al lapso transcurrido en aparente posesión, circunstancias que pueden tener efectos en una eventual usucapión o no, situación que requiere un mayor análisis del caudal probatorio, sin que la presente determinación implique *per se*, despachar desfavorablemente lo pretendido por el recurrente, pues resulta importante recordar que conforme el art. 278 del C.G.P. "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: ... 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Corolario de lo expuesto se itera la ausencia de pruebas suficientes que permitan dejar por sentada la existencia de la cosa juzgada, más aún cuando se encuentra entredicha la identidad de causa, por lo cual se mantiene la decisión adoptada en el auto admisorio, advirtiendo que una vez se cuente con las pruebas suficientes, y siempre que se encuentre suficientemente probada la cosa juzgada, este Estrado emitirá la sentencia respectiva.

Bajo esos derroteros y sin mayores elucubraciones se despachará desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto, y respecto a la apelación como subsidiaria, la misma se negará, atendiendo a que el auto fustigado no es susceptible de este recurso conforme lo prevé el art. 321 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### V. RESUELVE.

**PRIMERO:** No reponer el auto calendado el **24 de noviembre de 2022** (Archivo 09 – OneDrive), por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, entre otras determinaciones, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar la alzada interpuesta como subsidiaria por parte del accionante, por este auto no encontrarse enlistado como susceptible de este recurso conforme lo previsto en el art. 321 del C.G.P., así como atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy seis (06) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

EDOO



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación :** 850013103001-2022-00180  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA  
COMFACASANARE.  
**Demandado:** TECNICOMERCIO S.A.S.

### I. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo demandado, contra el auto proferido el **16 de febrero de 2023** (C01 Principal – Archivo 07 – OneDrive), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de TECNICOMERCIO S.A.S.

### II. ANTECEDENTES

El 01 de noviembre de 2022, la demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE, por intermedio de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad accionada TECNICOMERCIO S.A.S., la cual fue repartida en este Juzgado el mismo 01 de noviembre de 2022.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2022 (C01 Principal – Archivo 04 – OneDrive) fue inadmitido el presente trámite, luego de lo cual se presentó el escrito de subsanación en término, por lo que, con proveído del **16 de febrero de 2023** (C01 Principal – Archivo 07 – OneDrive) conforme las pretensiones de la demanda, **se libró mandamiento de pago** en favor de la ejecutante y en contra de la accionada por las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo allegado con la demanda.

Así las cosas, la accionada TECNICOMERCIO S.A.S. compareció a notificarse personalmente el 18 de julio de 2023 tal y como se corrobora de la constancia secretarial expedida por la Secretaría la cual fue rubricada por la apoderada de la ejecutada (C01 Principal – Archivo 12 - OneDrive), y el 19 de los mismos se radicó el recurso objeto de análisis en esta oportunidad.

### III. DECISIÓN RECURRIDA

Con proveído del **16 de febrero de 2023** (C01 Principal – Archivo 07 – OneDrive), el suscrito despacho resolvió librar mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la ejecutada por los valores contenidos en las certificaciones emitidas por la administradora y representante legal de la demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE, por concepto de expensar ordinarias y extraordinarias adeudadas por la demandada TECNICOMERCIO S.A.S., tal y como se solicitó con la presentación de la demanda, determinación contra la cual el apoderado del extremo pasivo formula recurso de reposición, mismo que corresponde ser desatado.

#### IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo pasivo formula recurso de reposición contra la providencia de fecha **16 de febrero de 2023** (C01 Principal – Archivo 07 – OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido, se levanten las medidas cautelares y en su lugar se abstenga de librar orden de pago.

Lo anterior bajo la consideración, de que no existe título ejecutivo base de ejecución, por cuanto la obligación reclamada no satisface los presupuestos del art. 422 del C.G.P.

Señala que en el caso de marras los documentos endosados no contienen una obligación expresa, clara ni exigible que provenga del deudor y constituya plena prueba contra este, por lo que, las certificaciones presentadas no cumplen tales requisitos.

Afirma que, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal, para que las certificaciones presten mérito ejecutivo, deben estar acompañada del acta correspondiente de reunión de la asamblea en la que conste la contribución para expensas necesarias, y la aprobación o visto bueno de la justa de administración para adelantar la ejecución, documentos que en el caso de marras no fueron allegados, con lo cual no existe mérito ejecutivo.

Por último, indica que en el *sub lite* no es posible establecer el monto real de las obligaciones por las cuotas de administración de los parqueaderos por lo que no se allegaron los documentos previamente referidos con lo cual carecen de exigibilidad los títulos ejecutivos.

#### V. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si el título ejecutivo base de recaudo, satisface los requisitos formales del mismo, o si, en consecuencia, hay lugar a revocar el mandamiento de pago ordenado mediante auto del **16 de febrero de 2023** (C01 Principal – Archivo 07 – OneDrive).

Para dar respuesta al problema jurídico planteado por el Despacho se analizará la naturaleza del mandamiento ejecutivo y posteriormente se hará un estudio del caso en concreto.

- **De mandamiento ejecutivo.**

En lo que a los procedimientos ejecutivos se refiere, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de los procedimientos de conocimiento, aquéllos comienzan con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que en términos del artículo 422 del Código General del Proceso, es un documento que da cuenta de obligaciones "*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial*", entre otros eventos.

Tanto es así que, el artículo 430 *ibídem*, dispone que "*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*". Tal disposición no se traduce en otra

cosa distinta que en el control oficioso de legalidad que debe efectuar el juez respecto del cumplimiento de los requisitos de los títulos adosados como base de la ejecución.

Por tanto, dispone el referido artículo 430 que *"En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*. Lo cual significa que aspectos que superen lo meramente formal, tales como la expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características que se exigen de una obligación para que pueda ser materia de ejecución, siempre serán de control oficioso por parte del juez, tanto al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado; como al momento final, para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el error que hubiese cometido inicialmente no tiene la virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que no hayan sido reparados por el ejecutado.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"*.

*"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 40, 11, 42-20 y 430 inciso 10 ejusdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...)"*.

*Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)"*.

Así las cosas, se analizará si los documentos arrimados con la presentación de la demanda, satisfacen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, a fin de determinar si es posible en el presente trámite librar mandamiento de pago por la cuota No. 01, así como los gastos de administración.

- **Caso Concreto**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso sub iudice, es posible advertir que la providencia recurrida se trata del auto calendado el **16 de febrero de 2023** (C01 Principal – Archivo 07 – OneDrive), por medio del cual el Despacho resolvió librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, contenidas en las certificaciones emitidas por la administradora y representante legal de la demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE, por concepto de expensar ordinarias y extraordinarias adeudadas por la demandada TECNICOMERCIO S.A.S., tal y como se solicitó con la presentación de la demanda, determinación contra la cual el apoderado del extremo pasivo formula recurso de reposición, pues aduce que tales documentos carecen de los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se acompañó con las certificaciones el acta de la asamblea en la que conste la contribución para expensas necesarias, y la aprobación respectiva por parte de la administración para adelantar la ejecución.

Derredor de tales argumentos se advierte desde ya que se mantendrá incólume la determinación adoptada, pues tal y como se indicó con el auto admisorio, las obligaciones aquí reclamadas encuentran asidero en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, disposición la cual reza lo siguiente:

*“ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos enablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”*

De la normatividad en cita, refulge palmaria la ausencia de los requisitos que pretende exigir la parte accionada a la parte actora, pues diáfana es la norma en indicar que el título ejecutivo **“será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito o procedimiento adicional”**; por lo cual se colige la satisfacción de los presupuestos en el art. 422 del C.G.P. en la medida en que la aludida certificación fue allegada con la presentación de la demanda y en

consecuencia existe el mérito ejecutivo de la obligación aquí reclamada por lo cual no hay lugar a reponer la providencia.

A su vez, se constata que, si bien la parte actora con el escrito que describió el recurso puso de presente haber efectuado la notificación previamente, tales documentos no fueron allegados en su momento oportuno, por lo cual no fue posible constatar la extemporaneidad o no del recurso, y por ende se adoptó una determinación de fondo frente al mismo.

Finalmente, si bien se corrobora contestación de la demanda arribada por la demandada TECNICOMERCIO S.A.S., como quiera que conforme el art. 118 del C.G.P. inciso 4 "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso", es del caso disponer el término de traslado concedido en la providencia atacada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### VI. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por notificada personalmente a la demandada TECNICOMERCIO S.A.S., atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** No reponer el auto calendado **16 de febrero de 2023** (C01 Principal – Archivo 07 – OneDrive), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de TECNICOMERCIO S.A.S., con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría contabilícese el término traslado de la demanda concedido en auto del **16 de febrero de 2023** (C01 Principal – Archivo 07 – OneDrive) frente a la demandada para que presente su contestación si a bien lo tiene, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del art. 118 del C.G.P.

**CUARTO:** Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YDAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy seis (06) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2022-00181  
**Demandantes:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandados:** HERMES ELIECER ALVAREZ CASTILLO.

Revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial arribado por parte del apoderado del extremo activo, por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal al demandado de conformidad con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto se constata que efectivamente el demandado, le fue remitida la notificación el 13 de julio de 2023, quedando formalmente notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir del 18 del mismo mes y año, razón por la cual el término de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo con el art 442 del C.G.P., ocurrió entre el 19 de julio al 04 de agosto de esta anualidad, no obstante, aquel guardó silencio razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificado en debida forma al demandado HERMES ELIECER ALVAREZ CASTILLO, conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda en término por parte del accionado HERMES ELIECER ALVAREZ CASTILLO.

**TERCERO:** En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy seis (06) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación :** 850013103001-2022-00187  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL.

Mediante proveído del 19 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago a cargo de RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL, el que se notificará personalmente el 04 de mayo de 2023, según constancia allegada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 y 468 del Código General del Proceso.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 19 de enero de 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy seis (06) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 3 de octubre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este estrado judicial, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** VERBAL REIVINDICATORIA.  
**Radicación:** 850013103001-2023-00144  
**Demandante:** DIÓCESIS DE YOPAL.  
**Demandado:** JOSE ANIBAL GARCIA.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 22 de septiembre de 2023 el despacho inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos al interesado, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

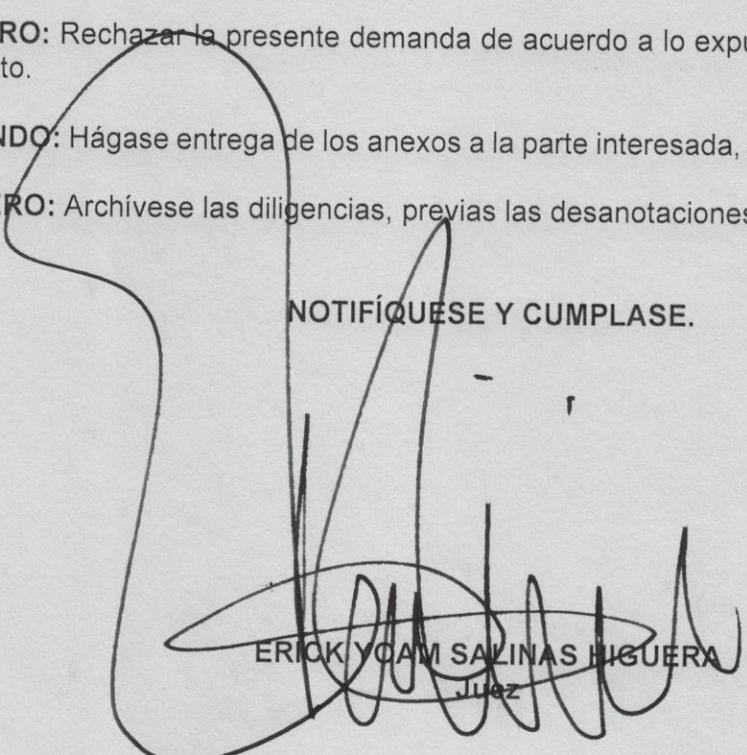
### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
ERICK YOCAM SALINAS FIGUEROA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy seis (06) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

A large, faint, and illegible signature or stamp is visible at the bottom of the page, appearing to be a stylized signature in blue ink.

Al despacho del señor juez, hoy 3 de octubre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este estrado judicial, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR.</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2023-00161.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DIANA AGRICOLA S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY.</b>

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de DIANA AGRICOLA S.A.S., en contra de RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor pagaré y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, y los intereses legales que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título valor, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, para impartir el trámite establecido en el art. 442 del CGP al encontrarse satisfechos los requisitos por la normatividad citada, librando el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de DIANA AGRICOLA S.A.S., con NIT No. 809000555-0 y en contra de RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY, identificado con C.C. No. 1.118.545.210, por las siguientes sumas de dinero:

1. SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$745.463.537) M/CTE., por concepto de saldo de capital representado en el pagaré CA21812895, suscrito el día 16 de febrero del año 2023.

1.1. Por los intereses moratorios de la obligación generados desde el día 13 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Al presente proceso ejecutivo efectividad para la garantía real de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422 y 468 del CGP, en primera instancia.

**TERCERO:** Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**SEXTO:** En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría oficiase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

**SEPTIMO:** Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**OCTAVO:** Reconocer al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy seis (06) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

Al despacho del señor juez, hoy 2 de octubre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este estrado judicial, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	<b>DIVISORIO.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>850013103001-2023-00163.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ZULMA JAZMIN MORENO SALCEDO.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>PAULO ROBERTO LASSO MARIN.</b>

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial de ZULMA JAZMIN MORENO SALCEDO., en contra de PAULO ROBERTO LASSO MARIN.

Vista las pretensiones de la demanda se tiene que para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 4, que:

*“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”*

Conforme lo anterior, se evidencia que según el paz y salvo de impuesto predial unificado del año en curso, fija el avalúo catastral del predio objeto de litigio por valor de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/cte (\$72.968.000), circunstancia que de plano denota que este despacho carece de competencia por factor cuantía, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia por competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Remítase la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy seis (06) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria,

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**